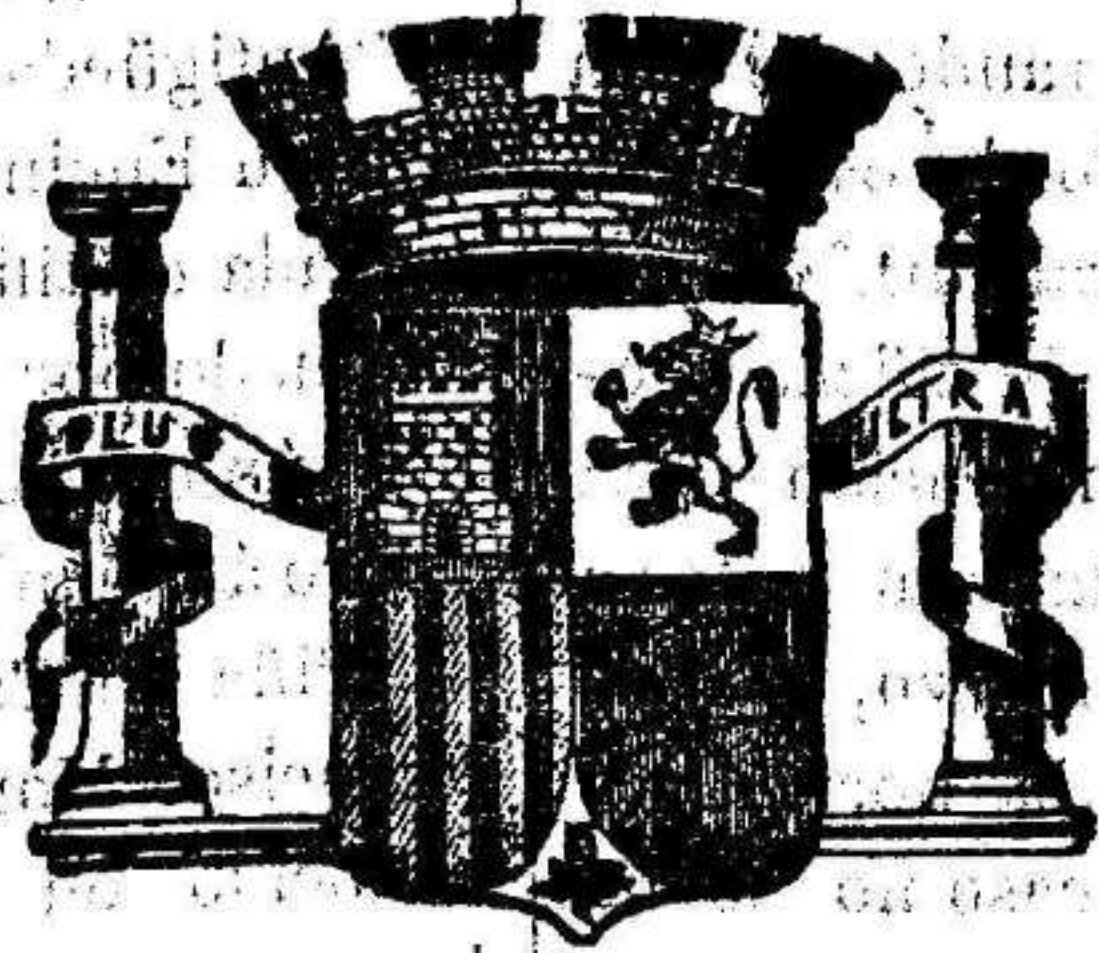


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción, en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 232.

Tengo la satisfacción de publicar íntegra la orden del Sr. Comandante militar de esta provincia por que demuestra la bizarría y valor con que se han distinguido la Guardia civil y caballería del regimiento de la Albuera, combatiendo a la partida carlista que se formó en Carrion de los Condes, fuerte de 200 hombres bien armados.

Sensible es que la obcecación y el fanatismo arranquen del seno de las familias a honrados ciudadanos y los precipite en la lucha armada que con ligeras intermitencias sostiene desde hace medio siglo un partido que representa ideas añejas, y condenados por el progreso que envuelve la civilización moderna; sensible es que los a dicha causa adictos renuncien los infinitos medios que la democracia puesta en vigor a todos los ciudadanos concede para la realización de los fines lícitos y acudan en cambio al arma homicida y a la antipatriótica insurrección que tantos males causa y tantas desgracias ocasiona; pero por lo mismo que la obstinación es tanta, tan graves los daños, tan firme el propósito de envolver a la patria en perpétua lucha, y decidida la intención de anegar al pueblo en la horrenda miseria que de las guerras civiles nace, deber es de todo Gobierno y más ineludible aun del de la República, que solo en amor se inspira y al bien general se consagra, castigar con energía y prontitud a los que desoyen el consejo amistoso y renuncian los derechos con que legalmente pue-

den aspirar a la realización de sus principios. Y que el Gobierno de la República cumple con su misión y devolverá a los pueblos la tranquilidad que ansian, es cosa demostrada a los habitantes todos de esta provincia con la reseña del Comandante militar, en la cual se nota la lealtad de las tropas, su sufrimiento, su valor y su decisión por defender los caros intereses de la patria. Yo espero que no volverá esta provincia a verse amenazada por partida alguna carlista, porque fio en el patriotismo de todos sus habitantes; pero si me equivocara, seguro estoy de que así como la Guardia civil supo derrotar en cuatro días la partida de Carrion, sabrá estinguir en el momento a cualquiera otra que intentara reproducir los proyectos de la anterior.

Hoy todos los partidos pueden vivir y desarrollarse porque tienen garantidos todos los medios necesarios; pueden aspirar con el periódico y la tribuna a la propaganda de sus principios, con la asociación a la reorganización de sus filas y con el sufragio a la conquista de los poderes públicos; pero no pueden de ninguna manera sino cometer el más execrable de los crímenes atentar con armas contra la libertad que las leyes conceden, que el Gobierno garantiza y que yo para todos los habitantes de esta provincia defiende, desde el puesto que ocupo, contando para ello con la benemérita Guardia civil, con los voluntarios de la República y con el poderoso apoyo de todos los hombres honrados de Palencia. 6 de Marzo de 1873. El Gobernador interino, Federico Ordas Azevilla.

Orden de la columna de operaciones de la provincia de Palencia del 28 de Febrero de 1873, en Herrera del Rio-pisuerga.

El 19 del actual en el pueblo de Frómista, se reunieron las fuerzas que componen esta columna con objeto de perseguir a la facción que se había levantado en Carrion. A pesar de hallarse esta a diez leguas de nosotros, se fueron forzando las jornadas, hasta que, en la noche del 22 distábamos dos leguas y media: preciso fué ocupar aquella noche el puente de Boñar y la Ferrería, puntos únicos por donde podían regresar durante ella, caso de intentarlo. A las cuatro de la mañana del 23 se emprendió el movimiento y en atención a llevarlos muy inmediatos desde que amaneció, no fué posible dar un solo descanso a fin de que no tomasen mayor distancia: llegados al pié de la Collada de Primajas, se les vió tomar posiciones en su mayor altura apoderándose para la defensa de peñas inaccesibles. La columna llevaba seis horas en marcha sobre inmensa cantidad de nieve, y al ver vosotros la actitud del enemigo, no os arredró ni las casi inaccesibles posiciones que había tomado, ni la inmensa altura en que se encontraban, ni tampoco la muchísima nieve porque debíais pasar aun para vencerlos: vuestro ardor todo lo superaba en aquellos momentos y a la señal de ataque, despreciando sus fuegos, marchasteis hasta haceros dueños de cuanto ellos ocupaban, habiendo quedado en vuestro poder 28 prisioneros, 26 armas de fuego, 4 sables y multitud de efectos. Por consecuencia de esta acción y del encuentro que inmediatamente des-

pues tuvo la columna de la provincia de León, quedaron de dicha facción solo restos, que se han venido persiguiendo sin descanso hasta su entrada en la de Burgos. —En vista pues de no quedar en esta provincia resto alguno de la mencionada facción, queda disuelta la columna y se comunicarán las órdenes para el ulterior destino de las fuerzas. —Durante las crudas y precipitadas operaciones, no he tenido nada que reprender; habéis hecho cuanto humanamente se ha podido, vuestra disciplina está a la altura de las mejores tropas y siempre os he visto dispuestos a secundar con el mejor deseo cuanto vuestros superiores han dispuesto. Tengo de vuestro comportamiento hecha especial mención al Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, y en prueba además de agradecimiento os dá las gracias. El Coronel jefe, Bernardo Taulet. —Comunicada.—El Teniente Ayudante de órdenes, Manuel Diaz del Real.

Circular núm. 233.

Por el Alcalde de Boadilla de Rioseco se ha dado parte al este Gobierno que ha desaparecido de la casa de sus padres el joven Jorge Prieto Santerías, cuyas señas se espresan a continuación. Encargó a los Sres. Alcaldes de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar el paradero de dicho joven y caso de ser habido le remitan a disposición del Alcalde de dicho pueblo para que le restituya al seno de su familia. Palencia 3 de Marzo de 1873. El Gobernador interino, Federico Ordas Azevilla.

Jorge Prieto Santervas, viste pantalon de tela clara, chaqueta negra, zapatos blancos, sombrero negro y una manta parda; estatura baja, pelo castaño, nariz aglada, color bueno, ojos castaños y de 15 años de edad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Diciembre de 1872.

Pesidencia accidental del Sr. Perez Miguel.

Concurren los Sres. Ausin, Diez y Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Prosiguieron las operaciones de la quinta, siendo:

Diputado en Caja el Sr. Ausin. Idem en Diputacion el señor Herrero.

Médicos en Caja: D. José Amores, del Cuerpo de Sanidad militar.

D. Valentin Pérez Melendro, de Palencia. Talladores en Caja: Antonio Lopez, Sargento 1.º de la Comision de Reserva de infanteria.

Pio Francisco, vecino de Palencia. Médicos en Diputacion: D. Fernando Pulido, del Cuerpo de Sanidad militar.

D. Galo Plaza Anton, de Palencia. Talladores en Diputacion: Agapito Fernandez, Sargento 1.º de la Comision de Reserva de infanteria.

José Martín Serrano, vecino de Palencia. Continuacion dicto S. E. los acuerdos siguientes:

Fuentes de Nava.—Número 6.—Bosnifacio Delgado. Fué sustituido por Anaclato Garcia Ausin, natural de Villavieja.

Villalaco.—Número 1.—Isidoro Gutierrez Diez. Pendiente desde 11 del corriente de ampliacion del expediente justificativo de la excepcion de vivir y mantener en su compañía a dos hermanos huérfanos pobres; le presentó en este acto, pasio como los demás interesados que impugnaron esta alegacion, esponiendo ser incierto que este mozo mantenga a sus medio hermanos, siendo público y notorio que estos subsistan con el auxilio de su madre, y el de otro hermano mayor de edad que trabaja en una fábrica de Astudillo. Añadieron que este mozo es aprendiz del oficio de albañil y no gana ni lo suficiente para sí mismo, viviendo separado de su familia y en compañía de su maestro.

Enterada la Comision, vistos los

espedientes justificativos presentados y considerando que los huérfanos a que esta excepcion se refiere lo son solo de padre, considerando que un mozo goce de la excepcion consignada en el párrafo 10.º del artículo 76, es preciso justificar plenamente que la manutencion dada por lo ménos desde un año antes a la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la huérfandad, lo cual en el presente caso no se ha justificado debidamente, considerando que aun probada la anterior circunstancia no pueden aplicarse al mozo en cuestion los beneficios del artículo 76 antes citado, puesto que los huérfanos de que se trata, lo son solo de padre y no de madre, copulativamente, como clara y terminantemente exige la ley en el párrafo y artículo antes citados. S. E. por unanimidad acordó declarar definitivamente a este mozo soldado, advirtiéndolo a los interesados que se consideren perjudicados su derecho de apelacion.

Musco.—Número 6.—Antonio Rubio Rojo. No conformándose los interesados con la medicion de este mozo, verificada en Sevilla, se citó nuevamente a los mismos para el día 31 del corriente, para que prevénir al Alcalde de Fresno de la Rio que para el día 30 del corriente se presente un comisionado con los números 2, 3, 4 y 5 á fin de proceder á la entrega en Caja, por no hallarse completo su cupo.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 20 de Diciembre de 1872.

Pesidencia accidental del Sr. Perez Miguel.

Concurren los Sres. Ausin, Herrero y Diez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Prosiguieron las operaciones de la quinta, siendo:

Diputado en Caja el Sr. Ausin. Idem en Diputacion el señor Herrero.

Médicos en Caja: D. Fernando Pulido, del Cuerpo de Sanidad Militar.

D. Cayo Cayon, de Dueñas. Talladores en Caja: Antonio Lopez, Sargento de la Comision de Reserva de infanteria.

Roman Perez, de Palencia. Médicos en Diputacion: D. José Amores, del Cuerpo de Sanidad militar.

Talladores en Diputacion: D. José Artija, de Villavieja.

Agapito Fernandez, Sargento de la Comision de Reserva de infanteria.

Enterada la Comision, vistos los

Mariano Delgado, de Palencia. A continuacion dicto S. E. los acuerdos siguientes:

Antigüedad.—Número 4.—José Sardon Encinas. Solicitó y le fué entregada certificacion de hallarse exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Piña de Campos.—Número 4.—Francisco Monasterio Alconero. Reconocido en Caja, le consideraron los profesores inútil. No conformándose los interesados, fué reconocido ante la Comision y considerado pendiente de observacion en el Hospital.

Hérmedes.—Número 1.—Buena-ventura Curiel Alejos. Fué declarado esento del servicio militar, por haberle considerado inútil los profesores de Caja y de Diputacion.

Villamartin.—Número 3.—Vicente Ortega Martin. Pendiente de espediente justificativo desde 9 del actual por ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene.

Reconocido el padre por los profesores de Diputacion, le consideraron estos aptos para el trabajo. La Comision, considerando que no se halla comprendido el presente caso en las prescripciones del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, declaró á este mozo definitivamente soldado, advirtiéndolo á los interesados su derecho de apelacion.

Valoria.—Número 2.—Acisclo Paredes Zarzosa. Pendiente desde 9 del corriente de la ampliacion de espediente justificativo de la excepcion de mantener en su compañía a una hermana huérfana de guerra.

Los demás interesados impugnaron esta alegacion, negando la certeza de estos hechos, y la Comision con vista del resultado del espediente presentado, y considerando que no se justifican cumplidamente la pobreza, ni los demás extremos que comprende la excepcion propuesta, le declaró por unanimidad soldado sin perjuicio del derecho de apelacion.

La Torre.—Orden S.—Ese espediente justificativo solicitada por Don Mariano Calleja Puertas para acreditar haber sufrido la suerte de soldado y hallarse libre de toda responsabilidad.

Fuentes de Nava.—Número 12.—Maximiano Luis Monge. Pendiente desde 13 del corriente de la ampliacion de espediente justificativo, quedó pendiente en este día de la misma circunstancia.

Villarramiel.—Número 19.—Mateo Perez Garcia. Pendiente desde 13 del corriente de la ampliacion de espediente justificativo, le presentó en este acto, y apareciendo del mismo bien justificados todos los

hechos en que se funda su excepcion de hijo único de padre pobre é impedido, S. E. por unanimidad le declaró exceptuado del servicio militar, sin perjuicio del derecho de apelacion.

Núm. 2.—Santiago Mongin Juan. Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, presentando espediente justificativo. Los demás interesados impugnaron esta alegacion esponiendo que este mozo tiene un hermano mayor de 17 años, apto para el trabajo. Replicó el interesado que su dicho hermano se halla casado y es pobre. Insistieron los demás interesados manifestando que el hermano de este mozo, no ha contraido matrimonio civil, presentando para justificarlo certificacion negativa del Juzgado municipal.

Enterada la Comision, visto el espediente justificativo y considerando que solamente el matrimonio contraido con arreglo á las leyes produce efectos civiles, le declaró soldado, reservándole el derecho de apelacion.

Paredes de Nava.—Número 4.—Alejandro Ortega Morate. Pendiente de espediente justificativo desde el 13 del corriente, le presentó en este día. Reconocido el padre, fué considerado por los profesores apto para el trabajo, en su consecuencia la Comision declaró a este mozo soldado.

Núm. 7.—Felipe Alonso Garcia. Habiendo sentadé plaza como voluntario en el regimiento caballeria de Albuera, del que pasó al ejército de Ultramar, acordó S. E. que por espediente de existencia.

Núm. 10.—Mandel Retuerto Hoyo. Pendiente desde trece del corriente de presentacion de espedientes justificativos en pro y en contra de la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre. Se presentaron en este acto y en vista de cañito de los mismos resulta y de conformidad con el real orden de 6 de Julio de 1859, de S. E. le declaró exceptuado del servicio militar reservándole el derecho de apelacion á todos los interesados que por esta resolucion se considerasen agraviados.

Se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Esta Comision provincial ha observado con demasiado disgusto, la indolencia y apatia con que muchos Ayuntamientos han mirado el pago de las estancias causadas por los quintos del reemplazo de 1871, que estuvieron de observacion en el Hospital de Santa Clara, cuyas candidades deben ser satisfechas por los respectivos Ayuntamientos, segun

previenen las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1857, y 15 de Diciembre de 1862, y a fin de hacer efectivas las cantidades que por este concepto se adeudan, he acordado se prevenga a los respectivos Alcaldes de los pueblos que se espresan en la subsiguiente relacion, que de no satisfacerlas en el preciso término de quince dias, se nombrarán Comisionados de apremio para hacerlas efectivas.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Reemplazo de 1871.

Relacion de los mozos que en el mes de Agosto ingresaron en el Hospital de Santa Clara pendi-
dientes de observación y fueron declarados inútiles con espresion de los nombres y pueblo a que corresponden e importe de las estancias que han devengado:

ESTANCIAS.	MESES.		NOMBRES.	PUEBLOS.
	Octubre.	Noviembre.		
	31	2	Julian Perez	Palencia.
	15	15	Eusebio Hernandez	Quintana de Puent.
	15	15	Ramon Sanchez	Valoria del Alcor
	15	15	Francisco Palenzuela	Cubillas de Gorrato
	15	15	Pedro Perez	Cebos de Gorrato
	15	15	Marian Sanchez	Villarramiel.
	15	15	Leon Ybanez	Paredes de Nava
	15	15	Saturino Ruiz	Lantadilla.
	15	15	Damaso Prieto	Grijota.
Total de Estancias.	60	16		
Total de Puestos.	41	46		
Total de Estancias.	13	12		
Total de Puestos.	12	12		

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID. **Director general de Instruccion pública.—Anuncios.**
Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Química general correspondiente a la Facultad de Ciencias, Seccion de Fisicas, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion según el art. 226 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el Título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido a la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Ciencias Seccion de Fisicas o tener aprobados los ejercicios para dicho grado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos o copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen escedentes, opeidan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas esplicadas lo mismo se refieren a las rebeliones pasadas que a las futuras, y por eso tambien estas y aquellas, todas las que en la letra de las circulares con 3000 pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso anunciado al público conforme a lo prevenido en el artículo 47 de dicho Reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

servan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

FISCALIA
de la Audiencia de Valladolid.
CIRCULAR.
El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en circular fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:
«Las últimas circulares, expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no establecen nueva doctrina, ni adiecionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras Rebelion militar.»—Como las circulares la definen, la he definido antes por unanimidad la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo: y sobre esta inteligencia unánimemente redactó las circulares el Sr. Ministro.

Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas esplicadas lo mismo se refieren a las rebeliones pasadas que a las futuras, y por eso tambien estas y aquellas, todas las que en la letra de las circulares con 3000 pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso anunciado al público conforme a lo prevenido en el artículo 47 de dicho Reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

trarias, y sosteniendo V. S. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y energía.—Derecho es del ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta, ó de otro procedimiento semejante.—Pero en donde concluye el uso del derecho, puede principiar su abuso; que puede ser una falta ó un delito: y ni la falta ni el delito deben quedar impunes: ni impasibles ó indiferentes, sabida la comisión de la falta ó del delito, los funcionarios del Ministerio fiscal.—Mientras el ciudadano escribe las cuartillas en su gabinete: mientras ya escritas las manda a la oficina tipográfica para que sean impresos: mientras que, aun estándolo, no se publican, aun cuando los funcionarios del orden administrativo y los del Ministerio fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido; el abuso del derecho es imposible por la razón bien obvia de que no ha tenido lugar el uso completo del derecho, que consiste en la publicación; pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso se publica, ya está consumado el delito, si le hay, ya ha podido incurrirse en la falta: y desde entonces la acción pública, que nada hizo, nada debió hacer preventivamente, emplea los medios legítimos para reprimir y castigar.—Hecha la publicación que contiene delito ó falta, hay derecho y hay deber de retener todos los ejemplares que hay en la imprenta, que tenga en su poder los expendedores del escrito ó impreso, pero sólo para retener: el secuestro de ellos, la pérdida de ellos, es declaración exclusiva de la sentencia firme que ponga término a la causa que deba principiar por denuncia del Ministerio fiscal.—Por el Código son autores del delito, como los que toman parte directa en la ejecución, los que fuerzan ó inducen directamente a otros a ejecutarlo; y son por consecuencia reos de rebelion militar; como autores, no solamente los que materialmente ejecutan los hechos que constituyen la rebelion militar, sino tambien los que los fuerzan ó inducen para que los ejecuten: y tanto ó más como puede inducirse por la palabra, se induce y fuerza por los escritos.—Deben los funcionarios del Ministerio fiscal inexorablemente denunciar todos los impresos de este género, y todos los que se publiquen induciendo a la comisión de cualesquiera otros delitos.—Claras y bien terminantes están nuestras leyes penales sobre estas materias: y sin contemplacion, y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio fiscal hacer que se guarden y cumplan, vigilando y solicitando.—Los

pueblos que se gobiernan por leyes, y que tienen empleados, cuyo cargo es hacerlas cumplir, no conocen la palabra «tolerancia».—Tolerancia es un permiso que se haga lo que la ley no consiente, ó lo que la ley prohíbe: ó que deje de hacerse lo que la ley manda que se haga: y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley, ó se hace lo contrario, ó se quebranta una de sus prescripciones, gobernantes y gobernados, todos se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos, y regidos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana puede faltarle, no tienen deberes ciertos, carecen de derechos determinados, viven en perfecta inseguridad; lo que hoy es lícito se tiene por ilícito mañana, y por lo que ejecutaron ayer, al amparo de la tolerancia de aquellos, son penados mañana porque mañana serán otras las medidas de la tolerancia.—Como consiste el prestigio de quien ejerce autoridad pública en la justicia austera de su proceder en el ejercicio público de su autoridad, consiste la libertad de los ciudadanos en la observancia inexorable, absoluta, inquebrantable de las leyes. Escritos y determinados en ellas los derechos y los deberes de los ciudadanos, allí hay libertad absoluta en donde no se consiente jamás que se mermen por nadie ni para nadie los derechos, que se agraven por nadie ni para nadie los deberes.—Haga V. S. que sus subordinados lo comprendan y lo ejecuten así, y desaparecerán tantos excesos como se cometen abusando de los derechos, que la constitucion consigna: abusos que traspassando el límite natural ó legal que los derechos tienen, son delitos penados por la ley, y cuya persecucion para el castigo de sus autores, a el Ministerio fiscal está encomendada.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Valladolid 17 de Febrero de 1873.—Bernardo Penelas.—Sr. Promotor fiscal de....

Juzgado de primera instancia de Palencia

Don Idefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta Ciudad Regente de la jurisdiccion ordinaria del Juzgado, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño del carro que en la mañana del once de Setiembre último y como a la hora de las once y media de ella estaba parado vacío y sin ganado a la puerta de la posada de la Estrella, sita en esta Ciudad en la calle de D. Sancho, para que en el término de

treinta dias comparezca en este Juzgado a prestar la oportuna declaracion; pues así lo tengo acordado en causa criminal que se sigue en este Juzgado en averiguacion de los motivos que produjeran la cogida por un carro de Mariano Herrerero, bajo apercibimiento que de no verificarlo, dentro del espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Idefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S. Pedro Espinel.

Juzgado de primera instancia Villadiego

D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Ruiz, vecino de Villusto, para que dentro del término de treinta dias, a contar desde el en que tenga efecto su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego a cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S. Nicolás de Velasco.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes

Licenciado Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza a todos los que en concepto de parientes del Presbítero Don Luis Blanco y Conde, vecino que fué de Calzada de los Molinos, en este partido, se crean con derecho a heredar la mitad de los bienes dejados por el mismo y que últimamente usufructuó Doña Valentina Blanco, vecina que fué de esta villa, para que dentro del término de veinte dias a contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario, a deducirle en forma legal; pues así lo tengo acordado en auto de veintisiete de Enero último, a instancia de Don Gregorio Martínez de Castro, vecino de Aboza como legal consorte de D. Andrea Blanco Chapon, que reclama los espresados bienes en concepto de sobrina carnal del citado presbítero D. Luis Blanco y

Conde, como nieta que es de Eugenio Blanco Conde, padre de aquel sin que a virtud del primer llamamiento se hayan presentado otras personas, teniendo presente que trascurrido el término de este segundo, sin personarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes a ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobroa y Grijalva.

Juzgado municipal de Carrion de los Condes

Don Marceliano Gil de Castro, Licenciado en jurisprudencia y Juez municipal de esta villa de Carrion de los Condes.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pablo Bravo del Rio, natural de esta villa de oficio jornalero, para que en el término de treinta dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a dar sus descargos en el juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de cinco varas de lienzo al pasiego Fernando Saiz, vecino de Saldaña, aperebido en otro caso del perjuicio a que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes a trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres de que certifico.—Marceliano Gil.—Por su mandado.—Feliciano Enríquez, Secretario.

Ayuntamiento popular de Rivas

Acordado por el Ayuntamiento que presido la formacion del repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto municipal vigente y con el fin de que la Junta pueda ejecutar dicho reparto con el acierto posible, se hace preciso que todo el que tenga riqueza contributiva en este pueblo ó distrito, ya sea rústica, urbana, pecuaria, sueldos, pensiones, rentas ó cualquiera otro articulo sugeto a imposicion, presente la relacion de sus utilidades dentro de seis dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; bien entendido que el que no la presente en la Secretaría de este Ayuntamiento en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar sin ser oido despues.

Rivas 3 de Marzo de 1873.—José Peláez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO.

Se arrienda uno en la provincia de Burgos, próximo al pueblo de Cobia, término denominado del Soto y a una legua de la estacion de Estepar. Consta de dos piedras francesas, limpia, moderna, habilitaciones y otras dependencias, todo de nueva construcción. El que desee más pormenores puede dirigirse a su dueño Rafael Juárez en el referido molino.

núm. 97. 7-8.

Imp. de Peralta y Menendez.